

JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, en 10/12/08 juez C.C.C. la.
recusado s/causa pasa a CCCIIa.-. EXPTE N° 249/08

Concepcion, 30 de agosto de 2012.-

Téngase presente la documentación recibida. Resérvese en caja de
seguridad. Autos a despacho para resolver como están llamados a fs. 176.

Personal.-EVA

M. de S.

Jra. Martha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelada
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1194/5

En 05/09/2012 libro cedula 40/1945/180



EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Exoma. Com. Gali y Control Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1194

Concepción, 05 de septiembre de 2012.-



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCCIIa.-

Se notifica al Dr.: CARLOS A TAMAYO - APODERADO DEL ACTOR
Domicilio: CASILLERO N° 349

PROVEIDO

Concepcion, 30 de agosto de 2012.- Téngase presente la documentación recibida. Resérvese en caja de seguridad. Autos a despacho para resolver como están llamados a fs. 176. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

EVA DE VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13
6 SET 2012
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1195

Concepción, 05 de septiembre de 2012.-



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCCIIa.-

Se notifica a la Dra: MARIA ELDA LARRY - APODERADA DE LOS DEMANDADOS
Domicilio: CASILLERO N° 644

PROVEIDO

Concepcion, 30 de agosto de 2012.- Téngase presente la documentación recibida. Resérvese en caja de seguridad. Autos a despacho para resolver como están llamados a fs. 176. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excmo. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13 6 SET 2012 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN JEFE MESA ENTRADAS
--

Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2



JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la.
recusado s/causa pasa a CCCIIa.- EXPTE N° 249/08

En 26/09/2012 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba, en
192 fs., adjuntando: doc. original detallada a fs. 188.-CJG

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/10/12 devuelve Dra Mirtha I. Ibañez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.CJG

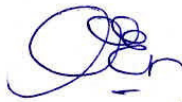
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la.
recusado s/causa pasa a CCCIIa.-. EXPTE N° 249/08

En 18/10/2012 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo, en 193 fs.,
adjuntando: doc. original detallada a fs. 188.-CME


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/10/12 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.-CME


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ARAGÓN DE BAZÁN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA" – EXPTE. 249/08.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 203	AÑO 2012

CONCEPCIÓN, 18 DE OCTUBRE DE 2012.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: "ARAGÓN DE BAZÁN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA" – EXPTE. 249/08, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación deducido a fs. 118 por el letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia N° 420 de fecha 06/11/2009, que resolvió hacer lugar a la solicitud de la letrada apoderada de los demandados, admitiendo las pruebas presentadas por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial, pero pertenecientes a los autos del título, teniendo como fecha de presentación la del cargo puesto por ante el Juzgado y Secretaría antes mencionado.

Concedido el recurso, expresa agravios a fs. 121/124, solicitando se revoque la sentencia recurrida, con costas a la contraria.

Manifiesta que la presente litis se había iniciado por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial por razones de conexidad y que fue derivada al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación como consecuencia de la recusación formulada por la accionada a fs. 83/87. Que luego de su radicación definitiva, en Mayo de 2009, se abrió el juicio a pruebas y recién el 30/07/2009 se presentó la demandada denunciando que había cometido el *lapsus* de ofrecer sus pruebas en el Juzgado de origen, y pidió que se la dispensara porque, a su entender, fue un error excusable, invocando en ese sentido los antecedentes del juicio y la existencia de otro expediente con carátula similar al presente.

Indica que la Sra. Juez *a quo* como fundamentación se limitó a decir que: "... Considera esta Proveyente que la parte ha obrado con diligencia al advertir el error cometido (...) ha realizado la presente acción apenas tuvo conocimiento del error cometido. Además, y tal lo sostenido por la Jurisprudencia (...) la presentación de las pruebas se ha realizado en un Juzgado de igual fuero e instancia. Ello sumado


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

a que el juicio originariamente tramitó por ante ese Juzgado Civil y Comercial y a la diligencia puesta por la letrada a fin de enmendar el error me hacen considerar que el mismo cabría de ser un error excusable, debiendo admitirse las pruebas que fueron presentadas en el otro Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación".

Expresa que desconoce si la contraparte ofreció pruebas por ante el otro Juzgado, la fecha en que lo hizo, y la fidelidad de el o los cargos que pudieren tener sus escritos, ya que en el expediente no existe ninguna constancia de ello e indica que tampoco se acreditó la excusabilidad del supuesto error, en razón de que:

1- la radicación de la causa obedeció a un pedido de la demandada, puesto que fue ella quien impulsó el traslado de los autos con su recusación, por lo que no puede argüir ignorancia o confusión al respecto. 2- el largo tiempo que tardó en denunciar el error, resulta definitorio para la solución de la controversia. Que en la especie, transcurrieron 30 días luego de vencido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, resultando inadmisibles retrotraer las actuaciones a un estadio procesal tantas veces superado. 3- la Sentenciante no explica en qué se apoya al postular que la contraria denunció la situación "apenas tuvo conocimiento del error cometido" y no se ofreció ni se produjo ninguna prueba relativa a las circunstancias de tiempo y modo del error, y al momento en que fue percibido; que tampoco se justificó el motivo de tanto retraso, por lo que planteada así la exculpación, no luce creíble. 4- la indulgencia para con el error, debe ser siempre excepcional, ya que si se la admitiera como una cuestión común, se vulneraría la seguridad jurídica. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado de ley, a fs. 128/130 contesta la letrada María Elda Larry, apoderada de la parte demandada, solicitando se confirme de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

Expresa que como consta en la sentencia de fecha 06/11/09, su parte ha obrado con diligencia al advertir el error cometido y hacer la presentación correspondiente apenas tuvo conocimiento del yerro, a lo que agrega que la presentación de pruebas se ha realizado en un juzgado de igual fuero e instancia, sumado a que el juicio originariamente se encontraba radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, y la diligencia puesta por su parte a fin de subsanar el error, hacen que sea ajustado a derecho considerar excusable el error cometido, y por ende, la admisión de las pruebas ofrecidas.

Añade que debe destacarse que no transcurrió mucho tiempo en poner en conocimiento del Juzgado el error cometido, el que es excusable por: 1- en primer lugar, existen otros dos expedientes estrictamente vinculados al juicio de marras, con casi idéntica carátula (Aragón de Bazán c/ Romano s/ Accidente de Trabajo" y "Aragón de Bazán c/ Romano s/ Incidente de Ejecución de Honorarios"), que dieron origen a la acción revocatoria o pauliana interpuesta en el presente expediente, y que actualmente se encuentran radicados y tramitándose ante el Juzgado y Secretaría en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación (donde se presentaron equívoca y excusablemente las pruebas). 2- Que originariamente, y hasta el trámite anterior a la apertura a pruebas (etapa en la que se comete el error de presentación), el expediente se encontraba radicado ante el Juzgado y Secretaría

en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación y que con posterioridad, por recusación de dicho Juzgado el expediente pasó al Juzgado donde se encuentra actualmente radicado. Que incluso, hasta la etapa de contestación de demanda, el expediente se tramitó ante dicho Juzgado y Secretaría. 3- Otro de los motivos que originó la confusión y/o error de su parte, es que al momento de la presentación de los cuadernos de prueba, la causa que dio origen a la acción revocatoria o pauliana instaurada en el juicio de marras, es el expediente caratulado: "Aragón de Bazán Claudia vs/ Seragro SRL, Romano Segundo Raquel y otros s/ Accidente de Trabajo" radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, y que aún se encuentra tramitando ante dicho Juzgado y Secretaría.

Indica que la contraria dice desconocer si su parte ofreció pruebas por ante otro Juzgado, la fecha en que lo hizo, y la fidelidad de los cargos que pudieren tener estos escritos; que en el expediente de marras no existiría constancia de ello; y que no se habría acreditado la excusabilidad del error invocado.

Señala que la parte actora falta a la verdad, ya que conforme surge de las propias constancias de autos, mediante escrito de fecha 30/06/2009 presentado por su parte, se ofrecieron como pruebas: 1- Documental: Cuatro escritos de ofrecimiento de pruebas, con cargo de su recepción, presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación de este Centro Judicial, en originales, y copias para traslado (dentro del plazo probatorio). 2- Informativa: que solicitó se oficie al Juzgado en Civil y Comercial Común de la 1º Nominación a fin de que: a)- Proceda a la remisión de los 4 escritos de ofrecimiento de prueba correspondientes a los cargos adjuntados, y que fueron presentados ante dicho juzgado, b)- Informe si ante dicho Juzgado y Secretaría, se encuentra radicado el expediente caratulado: "Aragón de Bazán Claudia vs. Seragro SRL, Romano y otros s/ Acc. de Trabajo" que originó la presente acción revocatoria o pauliana, al igual que el expte. "Aragón de Bazán c/ Romano s/ Incidente de Ejecución de Honorarios", de igual carátula y obrante ante dicho Juzgado. Que asimismo se le informó a su parte en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, que ya se habían remitido las pruebas presentadas.

Expresa que si bien es cierto que el principio legal es que los escritos deben ser presentados en Secretaría Actuaría del Juzgado interviniente, la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, ha admitido como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditare suficientemente que medió error excusable, para cuya valoración debe precederse con criterio estricto. Que exige asimismo nuestro máximo Tribunal de la Provincia, como requisito para admitir la excepción de recepcionar los escritos presentados ante otra Secretaría que: 1) Se trate de otra Secretaría de igual fuero e instancia, 2)-Se acredite que medió un error excusable, 3)-Se precisen mínimamente circunstancias excepcionales que den razón al mismo.

Sostiene que todos los requisitos mencionados concurren en el caso de autos y tornan ajustada a derecho la sentencia que se ataca, por cuanto: 1)-Los

Dr. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Cirina I. Vazquez de Paredes
EXCMA. CAMARA APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

escritos de ofrecimiento de prueba fueron presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación de éste Centro Judicial, es decir, que se trata de una secretaría de igual fuero e instancia. 2 y 3)- El expediente de marras, originariamente se encontraba radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, donde fueron presentados los escritos de ofrecimiento de pruebas, y además, el expediente caratulado: "Aragón de Bazan vs Seragro, Romano y otros s/ Acc. de Trabajo" que originó la presente acción revocatoria o pauliana, se encuentra radicado ante dicho Juzgado y Secretaría y tramitándose ante el mismo, al igual que el Incidente de Ejecución de Honorarios de igual carátula y que se encuentra en vías de remisión al Juzgado de S.S. por recusación del otro Juzgado.

2.- Traída la cuestión a estudio, corresponde adelantar la recepción favorable del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Sabido es, que las presentaciones judiciales en general, y las de ofrecimiento de prueba como acontece en la especie, en particular, deben presentarse ante el órgano actuante, donde corresponde observar los recaudos y exigencias que la ley de rito impone; toda presentación que se aparte de esa normativa, debe ser restrictivamente considerada, por apartarse del orden y procedimiento expresamente establecido. Sólo cuando existen circunstancias particulares, dignas de ser consideradas, pueden configurar excepciones al principio mencionado.

En dicho sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en sentencia N°: 453, de fecha: 08/06/2001, dictada *in re*: "BANCO ROBERTS S.A. Vs. ROBLES S.R.L. S/EJECUCION HIPOTECARIA - RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA", dijo: "Esta Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en el sentido de que, en principio, los escritos deben ser presentados en Secretaría Actuarial, admitiéndose como excepción la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si ese acreditase suficientemente que medió un error excusable, para cuya valoración debe procederse con criterio estricto (cfr. CSJTuc. "Atuel Fideicomisos S.A. vs. North American Candies y otros s/Ejecución hipotecaria", 26/4/2000; "Cabañas de Beltrán, Patricia E. vs. Juvenil Inst. Moderno (JIM) S.R.L s/Indemnización", 5/3/99). (en igual sentido: CSJTuc: sentencia: N° 410, de fecha: 30/05/2001, autos: "MENDER RICARDO LUIS S/RETENCION INDEBIDA"; CSJTuc: sentencia N° 765, de fecha: 19/09/2001, autos: "LENCINA JOSÉ IGNACIO C/ CENTRO MODELO DE CARDIOLOGÍA S.R.L. S/ COBROS").

De allí que, la presentación errónea de escritos judiciales ante otro Juzgado impide que pueda otorgársele validez y tiene por efecto que no se tome en cuenta los cargos puestos en ellos, ya que salvo circunstancias excepcionales que en el caso no se han configurado, podrían permitir un criterio distinto, pues la regla es que la presentación de un escrito en otra secretaría ajena al Juzgado donde se tramita la causa configura un error inexcusable careciendo dicha actuación de valor.

En efecto, del examen de autos se advierte que por presentación de fecha 23/09/2008 (fs. 83/87 vta.) la parte demandada recusa sin causa a la Sra.

Magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, lo que se decreta en fecha 21/10/2008, pasando los autos por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2º Nominación, circunstancia que se hace conocer a las partes mediante cédulas N° 28 y 29 obrantes a fs. 25 y 96 respectivamente, dejadas en casillero en fecha 26/02/2009.

Abierta la causa a pruebas por decreto de fecha 18/05/2009 (fs. 102), lo que se notifica a las partes por cédulas N° 1201 y 1202 (fs. 103 y 104), dicho proveído quedó firme en fecha 18/06/2009, comenzando desde entonces a correr el plazo de ofrecimiento de pruebas, el que vencía en fecha 03/07/2012 (con cargo extraordinario).

Por escrito de fecha 31/07/2009, la parte demandada comunica que por error excusable efectuó el ofrecimiento de los 4 cuadernos de prueba de referencia en Secretaría del Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, en fecha 18/06/2009 (los que en este acto se tienen a la vista), peticionando se proceda a la admisión de los mismos, con la fecha inserta en el cargo respectivo.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que las razones esgrimidas por la accionada para justificar su error, no alcanzan para calificar al mismo de excusable, puesto que la derivación de la presente litis al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2º Nominación fue consecuencia de la recusación formulada por la propia demandada a fs. 83/87, vale decir, fue ella quien motivó el desplazamiento del proceso a otra unidad jurisdiccional, a lo que se agrega que, aceptado el planteo recusatorio, se le hizo conocer la nueva radicación en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2º Nominación mediante cédula n° 28 (fs. 96), por lo que no puede alegar desconocimiento o confusión al respecto.

En ese sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en Sentencia N°: 283, de Fecha: 23/04/2007, dictada en autos: "CORIA JUAN CARLOS Vs. AZUCARERA J.M. TERAN S.A. INGENIO SANTA BARBARA S/INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD ACCIDENTE", dijo: "No debe perderse de vista en este marco lo dicho por esta Corte en el sentido de que "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones ...".

En consecuencia, cabe tener por ofrecidos de manera extemporánea los cuadernos de prueba a la fecha 30/07/2009, que es la del escrito por el cual la parte demandada comunica la presentación errónea de los mismos en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nominación, declarando su inadmisibilidad.

3.- En materia de costas, de acuerdo al resultado arribado y por el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las mismas a la parte demandado vencido (art. 105, 107 del CPCCT).

Por ello, se

1583/r

RESUELVE

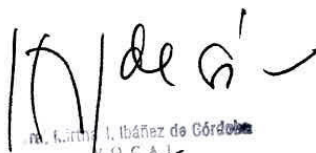
I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 118 por el letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia N° 420 de fecha 06/11/2009. En consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, dictando en substitutiva: "DECLARAR inadmisibles las pruebas presentadas por la parte demandada", conforme se considera.

II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, según lo valorado (arts. 105, 107 CPCCT).

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ante mí:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me 26 OCT 2012 pe libran Cédulas N° 1583 y 1584. -


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1583

Concepción, 24 de octubre de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la. recusado s/causa pasa a CCClla.-

Se notifica al Dr.: CARLOS A TAMAYO - APODERADO DEL ACTOR
Domicilio: CASILLERO N° 349

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 18 DE OCTUBRE DE 2012. AUTOS Y VISTOS:..., CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 118 por el letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia N° 420 de fecha 06/11/2009. En consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, dictando en substitutiva: "DECLARAR inadmisibles las pruebas presentadas por la parte demandada", conforme se considera. II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, según lo valorado (arts. 105, 107 CPCCT). III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. Maria Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

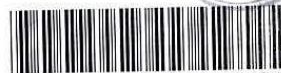
LIDIA ESTELA VILLAGE
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



PODER JUDICIAL TUCUMÁN

FOLIO

C.J.C.



000LMTCNMV

Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1584

Concepción, 24 de octubre de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la
recusado s/causa pasa a CCCIIa.-

Se notifica a la Dra: MARIA ELDA LARRY - APODERADA DE LOS DEMANDADOS
Domicilio: CASILLERO N° 644

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 18 DE OCTUBRE DE 2012. AUTOS Y VISTOS:...,
CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación
deducido a fs. 118 por el letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de la parte actora, en
contra de la sentencia N° 420 de fecha 06/11/2009. En consecuencia, REVOCAR la
resolución apelada, dictando en sustitutiva: "DECLARAR inadmisibles las pruebas
presentadas por la parte demandada", conforme se considera. II.- COSTAS, a la
parte demandada vencida, según lo valorado (arts. 105, 107 CPCCT). III.-
RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su
oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. Maria
Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Debr
orig
2/11



PROMUEVO INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: "ARAGÓN DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDO RAQUEL Y OTRO
S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA". EXPTE. N° 2419/08.-**

Segundo Raquel Romano, DNI. N° 07.002.932, argentino, mayor de edad, soltero, de profesión jubilado, con domicilio en la calle José Mármol de la ciudad de Aguilares, y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 644 de éste Centro Judicial, ante S.S. me presento y con debido respeto digo:

1.- Que en virtud de lo normado por el art. 83 y ccs. del C.P.C.C.N. y ley que reglamenta su aplicación, vengo a solicitar se me conceda el beneficio de litigar sin gastos, en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación:

En virtud de lo expuesto declaro bajo juramento la veracidad de los siguientes datos:

- a)- Segundo Raquel Romano, DNI. N° 07.002.932, argentino, mayor de edad, soltero, de profesión jubilado, con domicilio en la calle José Mármol de la ciudad de Aguilares.-
- b)- Personas a mi cargo: no poseo.-
- c)- Ingresos: Jubilación mínima ordinaria.-
- d)- No poseo inmuebles, ni automotores ni otros bienes de mi propiedad.
- e)- Motiva el presente pedido en razón que carezco de recursos económicos necesarios para soportar los gastos judiciales del presente proceso.
- f)- El presente beneficio es solicitado para el proceso caratulado: "ARAGÓN DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDO RAQUEL Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA". EXPTE. N° 2419/08, designando en éste mismo acto como apoderada para que me represente en el proceso mentado a la Dra. María Elda Larry y/o al Dr. César Augusto Larry.-

2.- Que a los efectos de acreditar los extremos invocados, solicito se LIBRE oficios a: 1.- Dirección General de Rentas de la Provincia, 2.- Registro Inmobiliario de la Provincia, 3.- Al Registro Automotor y 4.- A la Comisaría de Aguilares, haciendo constar en los mismos que dicha rogativa se tramite libre de sellado, impuestos y/o gravamen en razón de tramitar el Beneficio de litigar sin gastos.-

3.- Se otorgue un plazo de 30 días, y oportunamente se conceda el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:

JUSTICIA.

[Firma]
Dra. María Elda Larry
ABOGADO
MP 5320 C.A.T. L.K. W.R.
MP 502 C.A.S. M.FED. T. 10/11/2008

x Segundo Raquel Romano



MA, 06 NOV 2012 10:54
JUZ. CIV. COM. II

ES COPIA

Se adjunta copia simple en (3) fojas



249/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 2

N°de Expte: 249/08

ACTOR: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA

DEMANDADO: ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO

CAUSA: ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS.: MARÍA JOSÉ POSSE (Inhibida
por sentencia a fs. 163)

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA (P)

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTHA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	CLAUDIA PATRICIA ARAGON VDA. DE BAZAN
CARACTER JUSTIC	ACTORES
DOMICILIO REAL	SAN LORENZO N° 360 - AGUILARES
DOMICILIO	
CONSTITUIDO	
LETRADO	Dr. Carlos Tamayo
CARACTER LETRADO	cas 349.
JUSTICIABLE	SEGUNDO RAQUEL ROMANO (FALLECIDO FS. 253)
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO	
CONSTITUIDO	
LETRADO	
CARACTER LETRADO	
JUSTICIABLE	OSCAR HORACIO ROMANO
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	JOSE MARMOL N° 1943 - AGUILARES
DOMICILIO	CASILLERO N° 644
CONSTITUIDO	
LETRADO	MARIA ELDA LARRY
CARACTER LETRADO	APODERADA

PLANTEO RECURSO DE CASACION.

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: "ARAGÓN DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDO RAQUEL Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA".- EXP. 249/08.-

MARIA ELDA LARRY, por la representación que ejerzo de la parte demandada, a V.E. digo:

I- Que en legal tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Casación en contra de la sentencia de V.E. de fecha: **18-10-12**, pidiendo se conceda el remedio interpuesto y se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Constituyo domicilio a los efectos legales en calle Crisóstomo Alvarez Nro.66-Dpto. 8 de San Miguel de Tucumán y en casillero de notificaciones N° 3296 de ese Centro Judicial.

II- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

En cumplimiento de lo establecido por los arts. 748, 750, 751 y 753 del C.P.C.C. interpongo el presente recurso en tiempo y forma.

Se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad en su totalidad.

Así: Art. 748. EL PUNTO DEBATIDO ASUME GRAVEDAD INSTITUCIONAL: La sentencia que por el presente ataco encuadra dentro de los requisitos del citado artículo por cuanto el punto debatido, asume gravedad institucional, ya que impide a mi mandante, el ejercicio de su legítima defensa en juicio, al imposibilitar la producción de las pruebas ofrecidas en autos, ocasionando a mi mandante un gravamen irreparable, ya que luego de precluida la instancia probatoria, ésta parte no tendrá oportunidad alguna de acreditar los hechos y el derecho invocados en su legítima defensa.

Sobre éste tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La sentencia impugnada, a pesar de no ser sentencia definitiva, debe considerarse susceptible de ser atacada por la vía extraordinaria provincial, en cuanto la misma resulta equiparable a sentencia definitiva ya que puede ocasionar al recurrente agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se la invoca exhibe -prima facie- entidad bastante para conducir a un resultado diferente del juicio, generando consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior" (C.S.J.N.: 30/07/85, Rep. E. D.t. 20B, p.1177, N° 23, C.S.J.T.: "Allende Dora vs/ Artaza Adán y o. s/ desalojo por tenencia precaria" Sent. 191 del 26/05/92).

En el caso que nos ocupa, el fallo recurrido revoca la sentencia del juez de primera instancia, y su gravamen es irreparable, por cuanto:

Impide a mi conferente irremediablemente los siguientes derechos: Ofrecer prueba, y ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio.

En cuanto al requisito establecido por el art. 750 del CPCC, dicha normativa expresa lo siguiente:

Art. 750: "Este recurso será admisible cuando se fundare en que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la norma de derecho, comprensiva tanto de la norma sustancial, como de la formal".

Mi parte se agravia por cuanto considera que el fallo es arbitrario, lo que lleva inexorablemente a una aplicación errónea del derecho, ya que incurrió en infracción a una norma sustancial, cual es impedir el derecho de legítima defensa en juicio, amparado por el art. 18 de la C.N., de raigambre constitucional. Ello así, por cuanto la sentencia impugnada, adolece de los siguientes defectos que la califican como **arbitraria**:

Falta de Fundamentación Suficiente: Contiene afirmaciones dogmáticas, o que sin llegar al dogmatismo contiene fundamentos inadecuadamente escuetos para resolver el caso. Así la sentencia parte de la errada base que el error de ésta parte no sería excusable, por cuanto, la derivación de la presente litis al Juzgado en lo Civil y Ccial. Común de la II Nom., donde se encontraba radicada la causa, al momento de presentación de las pruebas ante otra secretaria de igual fuero, fué a instancias de la propia accionada. Sin embargo la sentencia atacada, no valoró, ninguna de las dos circunstancias aducidas por ésta parte: 1)- Que el expediente, originariamente, estaba radicado ante el Juzgado en lo Civil y Ccial. Común de la I Nom. (donde fueron presentadas las pruebas) y 2)-Que existían otros dos expedientes entre las mismas partes actora y demandada (conexos al proceso de marras), radicados ante el juzgado donde se presentaron erróneamente las pruebas, y que uno de dichos expedientes fue el que originó el segundo. Sin embargo, V.E. no tuvo en cuenta ninguna de las dos circunstancias mencionadas por ésta parte, y que son la base de la excusabilidad del error.

Defectos de consideración de los extremos conducentes: Como expusimos precedentemente, la sentencia atacada, no valoró, ninguna de las dos circunstancias acreditadas por ésta parte: 1)- Que el expediente, originariamente, estaba radicado ante el Juzgado en lo Civil y Ccial. Común de la I Nom. (donde fueron presentadas las pruebas) y 2)-Que existía otro expediente entre las mismas partes actora y demandada, radicado ante el juzgado donde se presentaron erróneamente las pruebas, (siendo éste último expediente el que originó el segundo). Sin embargo, V.E. no tuvo en cuenta ninguna de las dos circunstancias mencionadas por ésta parte, y que son la base de la excusabilidad del error.

Apartamiento de las constancias de la causa: Esta situación como se refirió ut supra, surge patentizada pues no se analizaron: Ninguno de los escritos de ofrecimiento de pruebas presentados en ambas Secretarías, tanto las que se presentaron ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, como los que se presentaron ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación. Tampoco se tuvo en cuenta que de las propias constancias de autos, surge la existencia del otro expediente, caratulado: "Aragón de Bazan vs Romano y otros s/ daños", radicado ante el Juzgado Civil y Ccial. Común de la Iª Nom.; y que es el que originó el inicio del segundo proceso, por la parte actora.

Adviértase asimismo que la existencia de dicho expediente, su conexidad con el primero, y la originaria radicación de ambos ante el Juzgado en lo Civil y Ccial. Común de la Iª Nom., son situaciones fácticas que no han sido controvertidas por las partes, ya que ambos litigantes, actor y demandado, hacen referencia tanto en la demanda como en el

libelo de contestación, a dicho proceso, que es el que originó la presente litis y resulta conexo con el expediente de marras.

Art. 753. DEPOSITO INNCESARIO: Se acompaña constancia del beneficio para litigar sin gastos promovido por mi mandante. Por lo expuesto, habiéndose dado fiel cumplimiento a todos los requisitos de admisibilidad del recurso casatorio, corresponde a V.E. concederlo y elevar los autos a la Excm. Corte Suprema de la Provincia.-

III- RECAUDOS DE PROCEDENCIA DE REFUTACION DEL FALLO DEL 18-10-12. PUNTOS MATERIA DE AGRAVIO:

RELACION COMPLETA DE LOS PUNTOS MATERIA DE AGRAVIOS:

Me agravia la sentencia atacada por cuanto, **viola el precepto ritual del art. 33 C.P.C.C. cuando se OMITE CONSIDERAR PRUEBA RELEVANTE Y CONDUCENTE que consta en autos.-**

A fin de acreditar la procedencia del presente recurso, y cumplir con la normativa prescripta por el art. 751 CPCC (el escrito deberá bastarse a sí mismo y contener una relación completa de los puntos materia de agravio) se realiza a continuación, un breve racconto de los hechos:

Conforme se expuso oportunamente, por un error involuntario y excusable, ésta parte presentó los cuadernos de ofrecimiento de pruebas correspondientes al juicio de marras, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común-Secretaría de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción. Es decir ante otra Secretaría de igual fuero e instancia del mismo Centro Judicial, habiendo concurrido en el caso de autos, varias circunstancias que motivaron y/o dieron lugar a dicho equívoco.

En primer lugar cabe destacar que, existen otros dos expedientes estrictamente vinculados al juicio de marras, con casi idéntica carátula, y que dieron origen a la acción revocatoria o pauliana interpuesta en el presente expediente, y que actualmente se encuentran radicados y tramitándose ante dicho Juzgado y Secretaría en lo C.C.C. de la Iª Nominación del C.J. de Concepción.-

Asimismo, originariamente, y hasta el trámite anterior a la apertura a pruebas (etapa en la que se comete el error de presentación), el presente expediente se encontraba radicado ante dicho Juzgado y Secretaría en lo C.C.C. de la Iª Nom.; y con posterioridad, por recusación de dicho Juzgado el expediente pasó al Juzgado en lo C.C.C. de la IIª Nominación, donde se encuentra actualmente radicado. Incluso, hasta la etapa de contestación de demanda, el expediente se tramitó ante dicho Juzgado y Secretaría.

Otro de los motivos que originaron la presente confusión y/o error excusable de ésta parte, es que al momento de la presentación de los cuadernos de prueba, la causa que dió origen a la acción revocatoria o pauliana instaurada en el juicio de marras, es que el expediente caratulado: "Aragón de Bazán Claudia vs/ Seragro SRL, Romano Segundo

Raquel y otros s/ Accidente de Trabajo” se encontraba aún radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación (habiéndose ofrecido dicho expediente como prueba), lo que la Cámara tampoco valoró.

Es por ello que, concurrieron varias circunstancias que motivaron la errónea presentación de los escritos de ofrecimiento de prueba ante otra Secretaría de igual fuero e instancia.

Reiteramos, otros dos expedientes con similar carátula y que se encuentran vinculados con la presente causa, se encuentran y encontraban tramitando en ese entonces, ante el Juzgado y Secretaría en lo C.C.C. de la Iª Nominación donde se presentaron los escritos. A saber: El expediente caratulado “Aragón de Bazán vs Seragro, Romano Segundo Raquel y otros s/ accidente de trabajo”-exp.249/08 (ofrecido incluso como prueba por la contraria en el presente expediente) y que diera origen a la Acción Revocatoria o Pauliana en que se funda la presente causa, y el expediente: “Aragón de Bazán vs Romano Segundo Raquel s/ Accidente de Trabajo-Incidente de Ejecución de Honorarios p/p/ Dr. Tamayo” y que se encuentra en vías de remisión al Juzgado de S.S. por recusación de dicho juzgado.

Todo ello sin contar con que el propio expediente de marras, se encontraba radicado originariamente ante dicho Juzgado y Secretaría, habiendo luego sido remitido al Juzgado de S.S., por recusación.

Todas éstas circunstancias, fueron tenidas en cuenta por la Sra. Juez de primera instancia, al admitir la procedencia y admisibilidad de la prueba ofrecida.

No obstante ello, y a pesar que las resoluciones dictadas sobre producción y sustanciación de pruebas son inapelables (art. 301 CPCC), la Cámara acogió el recurso de apelación deducido por la contraria, denegando la sustanciación de las pruebas ofrecidas por ésta parte, y que de quedar firme, ocasionaría un gravamen irreparable, lesionando el derecho de legítima defensa en juicios.

En éste sentido, si bien es cierto que el principio legal es que los escritos deben ser presentados en Secretaría Actuarial del Juzgado interviniente, **la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán¹, ha admitido como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditaré suficientemente que medió error excusable, para cuya valoración debe procederse con criterio estricto.**

Exige asimismo nuestro máximo Tribunal de la Provincia, como requisito para admitir la excepción de recepcionar los escritos presentados ante otra Secretaría que:

- 1)-Se trate de otra Secretaría de igual fuero e instancia,
- 2)-Se acredite que medió un error excusable,

¹ Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo 1, Página 363,364. Autores: Sbdar Claudia Beatriz, Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Castellanos Horacio, y otros.

3)-Se precisen mínimamente circunstancias excepcionales que den razón al mismo².

Cabe destacar que todos éstos requisitos o presupuestos, concurren en el caso de autos y fueron oportunamente planteados tanto en primera como en segunda instancia. Ello así por cuanto:

1)-Los escritos de ofrecimiento de prueba fueron presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, es decir, que se trata de una secretaría de igual fuero e instancia.

2 y 3)- Como se expuso precedentemente, el expediente de marras, originariamente se encontraba radicado ante el Juzgado C.C.C. de la Iª Nominación, donde fueron presentados los escritos de ofrecimiento de pruebas, y además, el expediente caratulado: "Aragón de Bazan vs Seragro, Romano y otros s/ Acc. De Trabajo" que originó la presente acción revocatoria o pauliana, se encontraba radicado ante dicho Juzgado y Secretaría. Dichas circunstancias motivaron el equívoco de ésta parte, con lo que queda acreditado que medió un error excusable, y que existieron circunstancias que dieron razón al mismo.-

Asimismo, en la obra precedentemente citada (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado y cuyos autores son prestigiosos juristas de nuestra Provincia como la actual miembro de la CSJT Dra. Sbdar) se ha sostenido e incorporado en dicha obra la siguiente jurisprudencia:

"Los escritos judiciales deben presentarse en cuanto a su eficacia, en debida forma, y en lo pertinente ante la Secretaría interviniente. Sin perjuicio del principio anotado, debemos admitir que existen situaciones de hecho que por su singularidad, merecen ser evaluadas por el juzgador y que en casos especiales le autorizaría apartarse de la regla. Entender lo contrario implicaría apegarse a las formas de manera irrestricta, erigiéndolas como un fin en sí misma y no un medio, actitud que nos produciría un resultado disvalioso. Así lo admite también la doctrina y jurisprudencia. Entendemos que la situación de excepción ha quedado configurada en autos, cuando el demandado, si bien ha incurrido en un equívoco al presentar la contestación de demanda en un juzgado incorrecto, ha puesto de manifiesto la voluntad de rectificar el error con la premura y diligencia que la situación exigía, poniendo en conocimiento del juzgado el hecho. Resulta valorable la ética conducta al intentar y salvar el equívoco comunicándolo oportunamente y no en forma tardía o sorpresiva para el Juzgado y la contraria. (CCDL, Sala 1, Suc. de Herrera, Ramón R. vs Gerez de Díaz, M. s/ desalojo, Sentencia 683, 27-11-07).

² Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo 1, Página 363,364. Autores: Sbdar Claudia Beatriz, Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Castellanos Horacio, y otros

En igual sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que:

“Es válida la contestación a la demanda que se presentó por error en otra secretaría del mismo fuero dentro del término para hacerlo (aplica doctrina legal de "Conti de Sandoval vs. Posse", sentencia del 27/4/73 Corte Suprema de Justicia)”.-

DRES: SUAREZ - GOMEZ - VALDEZ.

(FEDERACION ARG. DE TRABAJADORES RURALES (FATRE) vs CAMPOS ARAUJO SERAFIN – Sentencia 5967 del 23/05/1974

“Si el escrito de oposición de excepciones se presentó en la secretaría colindante con la que tramita la causa. Entendemos que el error de presentación del escrito es excusable por la vecindad de ambas secretarías, inclinándolos por la revocatoria del decreto apelado, también por razones de equidad en atención a la naturaleza del escrito cuya recepción por el juzgado es medular a los fines de la resolución de fondo que ha de recaer oportunamente”.-

CODICIA S.R.L. vs S. PRYBOLSKY s/ Cobro Ejecutivo- Sentencia del 18-12-1990

“...Esta Corte Suprema tiene dicho que, en principio, los escritos deben ser presentados en Secretaría Actuarial, admitiéndose como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditaron suficientemente que medió un error excusable para cuya valoración debe procederse con criterio estricto...”.

DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA.

Sentencia N°: 301 Fecha: 26/04/2000

Ahora bien, efectuada ya, una relación completa de los hechos materia del libelo recursivo, procedemos a analizar, los agravios y gravámenes que el fallo ocasiona a mi mandante.

Los gravámenes ocasionados por el fallo se resumen en los siguientes:

1°: Infringe el precepto del art. 33 ritual (“Deberán los jueces fundar sus decisiones en los elementos reunidos en el proceso”). Conforme se expone a posteriori, la Excm. Cámara omitió considerar situaciones fácticas debidamente acreditadas en autos, y fundamentales para la resolución del presente caso.

Como se expuso oportunamente, existían otros dos expedientes estrictamente vinculados al juicio de marras, con casi idéntica carátula (Aragón de Bazán c Romano s/ Accidente de trabajo” y “Aragón de Bazán c Romano s/ Incidente de Ejecución de Honorarios”), y que dieron origen a la acción revocatoria o pauliana interpuesta en el presente expediente, que se encontraban radicados y tramitándose ante dicho Juzgado y Secretaría en lo C.C.C. de la Iª Nom. (donde se presentaron equívocamente y excusablemente las pruebas).-

203

Asimismo, originariamente, y hasta el trámite anterior a la apertura a pruebas (etapa en la que se comete el error de presentación), el presente expediente se encontraba radicado ante dicho Juzgado y Secretaría en lo C.C.C. de la Iª Nom.

Asimismo, se cumplieron con los requisitos exigidos por la doctrina de la S.C.J.P. para admitir la excepción de recepcionar los escritos presentados ante otra Secretaría. A saber:

- a)-Se trate de otra Secretaría de igual fuero e instancia,
- b)-Se acredite que medió un error excusable,
- c)-Se precisen mínimamente circunstancias excepcionales que den razón al mismo³.

Cabe destacar que, como se señaló a priori todos estos requisitos o presupuestos, concurren en el caso de autos y tornan ajustada a derecho la sentencia que se ataca. Ello así por cuanto:

a)-Los escritos de ofrecimiento de prueba fueron presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de éste Centro Judicial, es decir, que se trata de una secretaría de igual fuero e instancia.-

b y c)- Como se expuso precedentemente, el expediente de marras, originariamente se encontraba radicado ante el Juzgado C.C.C. de la Iª Nominación, donde fueron presentados los escritos de ofrecimiento de pruebas, y además existía otro expediente en dicho juzgado con casi idéntica carátula. Dichas circunstancias motivaron el equívoco de ésta parte, con lo que queda acreditado que medió un error excusable, y que existieron circunstancias que dieron razón al mismo.-

2º: Se viola el precepto ritual del art. 33 C.P.C.C. cuando se OMITE CONSIDERAR PRUEBA RELEVANTE Y CONDUCENTE que consta en autos.

Conforme surge de las propias constancias de autos, en el expediente de marras, obran tanto los escritos de ofrecimiento de prueba presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, como los escritos de ofrecimiento de prueba presentados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación. Asimismo obra nota de los actuarios de ambos juzgados, donde se dejó constancia que por un error involuntario, la parte presentó los escritos ante un juzgado donde ya no se encontraba radicada la causa, por haberse remitido al otro juzgado de igual fuero, y que, atento ello, dicho juzgado dispuso el envío de dichos escritos al juzgado donde se encontraba actualmente radicada la causa. También el propio actuario del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, dejó la debida constancia, cuando se le remitieron y recibió dichos escritos de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, ninguno de dichas constancias fue valorada por la Excma. Cámara del Fuero.-

3.- SENTENCIA MANIFIESTAMENTE CONTRADICTORIA.-

La conclusión a la que arriba la Resolución en crisis es **manifiestamente contradictoria**, y **se aparta diametralmente de las constancias del expediente**, lo que convierte al Fallo en **nulo por arbitrario**, conforme pacífica y reiterada doctrina de la Excma. CSJT.

Ello así, por cuanto, de las constancias de autos, surge de manera indubitable, que medió error excusable por existir dos expedientes conexos, radicados originariamente ante

³ Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo 1, Página 363,364. Autores: Sbdar Claudia Beatriz, Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Castellanos Horacio, y otros

el mismo juzgado y secretaria, habiéndose remitido uno de ellos al otro juzgado de igual fuero. Dichos expedientes eran conexos y los escritos de ofrecimientos de prueba que se presentaron en el juzgado originario fueron oportunamente remitidos con nota del actuario al juzgado correcto, pues secretaria del juzgado advirtió que evidentemente se trataba de un error, ya que la causa había estado radicada allí originariamente.-

4.- INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.-

La Sentencia recurrida, la misma es nula por arbitraria, y así solicito a la Excma. Corte lo declare, ya que carece de adecuada fundamentación, por cuanto no efectúa una razonada valoración del marco normativo en el que se desarrolló la relación jurídica de las partes del proceso, sustentándose en la mera voluntad del Juzgador, lo cual violenta claramente las reglas de la sana crítica y el deber de fundar las decisiones del órgano jurisdiccional, afectando en definitiva el derecho de defensa de mi mandante y el debido proceso legal.

Tal defecto en la Sentencia torna a la misma nula, conforme el criterio de la Excma. Corte, puesto de manifiesto en los más diversos pronunciamientos, entre ellos en autos "Ruiz Roberto Rubén Vs. Algodonera San Nicolás S.A. s/ Enfermedad Accidente": *"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que exhibe una insuficiente fundamentación, privando al pronunciamiento de una adecuada motivación."* (CSJT, Sent. n° 897 del 26/11/98).

Así, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La sentencia atacada se limita a manifestar que, al haberse remitido una de las causas conexas (esto es el expediente de marras) al otro juzgado de igual fuero, debido a la recusación efectuada por la parte demandada, en virtud de la Teoría de los Actos Propios, ahora la accionada "no podría argumentar que medió error excusable".

Yerra la sentencia atacada, al interpretar los fundamentos que dio ésta parte para argumentar el error excusable. Ello así, por cuanto, conforme se expresó oportunamente, el error se debió a que existían dos expedientes conexos, con casi idéntica carátula, en un mismo juzgado. Es por ello que, la circunstancia fáctica de haberse remitido uno de dichos expedientes a otro juzgado de igual fuero, y haber quedado el otro expediente radicado ante el juzgado originario, motivó el error en la presentación de los escritos de ofrecimiento de pruebas. Consideramos que, el hecho que haya sido la propia parte accionada la que recusó al juzgado originario, cuando contestó demanda en el expediente conexo, motivando su remisión al otro juzgado, NO QUITA EXCUSABILIDAD AL ERROR. Pues la excusabilidad del error, está dada en la existencia de dos expedientes con casi idéntica carátula, entre las mismas partes, conexos entre sí, radicados originariamente en el mismo juzgado. Es ese conjunto de circunstancias fácticas, las que motivaron el error, independientemente de cuál de las partes haya sido la que dedujo la recusación en uno de los expedientes conexos.-

IV- DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

Por lo expuesto sostenemos que es doctrina aplicable al caso, la siguiente:

ESCRITOS JUDICIALES: PRESENTACION ERRONEA. FALTA DE ACREDITACION SUFICIENTE QUE MEDIO UN ERROR EXCUSABLE. EFECTOS.

"La doctrina legal formulada por esta Corte, en anteriores composiciones, es que en principio, los escritos deben ser presentados en Secretaría Actuarial, admitiéndose como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditare suficientemente que medió un **error excusable** para cuya valoración debe procederse con criterio estricto. Según constancia obrante en estos actuados, una semana después de vencido el término para presentar el responde, el letrado apoderado de la parte demandada se apersona ante el Juzgado, donde se tramitan los autos del rubro, manifestando que por error el escrito de contestación de la demanda fue dejado en otro Juzgado de igual fuero, sin especificar circunstancia que den razón de ese error. Ahora bien, esa presentación errónea impide por todo lo expresado precedentemente, que pueda otorgársele validez a dicho acto procesal y tiene por efecto que no se tome en cuenta el cargo puesto en el escrito de marras. Es que en la especie, la sola invocación del error sin precisar mínimamente circunstancias excepcionales que den razón del mismo, configura error inexcusable, careciendo entonces, la aludida actuación de todo valor, las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre quien lo cometió, único responsable de la situación planteada. La no alegación y a fortiori, la no configuración del **error excusable** confieren, en la especie, plena vigencia al principio ut supra aludido, por así exigirlo los principios procesales de igualdad y contradicción que rigen las actuaciones de las partes en un juicio; en efecto, el cargo puesto en otra Secretaría impide totalmente el control por la contraparte, sin que pueda oponerse a ello el valor del instrumento público de aquél, ya que no fue sentado por funcionario judicial competente. Ello así, en el sub examine negar validez a la presentación del escrito de contestación a la demanda, no configura un ritualismo inoficioso sino que constituye una exigencia para superar la inseguridad y consolidar, consecuentemente, el orden que el proceso reclama" (cfr. CSJT en sentencia n° 323 del 15/6/1994, en "Juan Emilia Estela de los Angeles vs. Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza de la R.A. y otros s/ accidente de trabajo").

DRES.: DATO - GOANE - GANDUR.-

Sentencia NÂ°: 1109 Fecha: 27/11/2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia: 467 Fecha: 22/12/1992

CENTENO VICTOR ENRIQUE Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ENFERMEDAD ACCIDENTE (REC.CASACION)

RECURSO DE CASACION: GRAVEDAD INSTITUCIONAL. APLICACION IRRAZONABLE DE NORMA PROCESAL Y DEFENSA EN JUICIO. ADMISIBILIDAD.

En la especie la cuestión motivante de la casación consistente en la alegada aplicación irrazonable de una norma procesal, que afecta en modo directo, actual y esencial, a la garantía de defensa en juicio. El más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que la aplicación irrazonable de la ley en relación con la garantía de la defensa en juicio, configura un supuesto que excede el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones y, por tanto, constituye un supuesto de gravedad institucional (Cfr. Fallos: 300-I: 418 y ss.).-

DRES.: PADILLA - GOANE - PONSATI.-

JUAREZ DE VALDEZ MARIA ESTHER Vs. EL RANCHILLEÑO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS -INC.DE APELACION- (REC.Q.P/CASAC.DENEG.)

RECURSO DE CASACION: GRAVEDAD INSTITUCIONAL. AFECTACION ESENCIAL DE LA DEFENSA EN JUICIO.

Es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia que todo lo que afecte directa y esencialmente la igualdad y la defensa en juicio configura un agravio que excede al interés particular y se proyecta al general por su significación institucional grave (C.S.J.P., sent.5 del 18/2/93)

DRES.: VEIGA - PONSATI - GOANE.-

V.- CASO FEDERAL:

Habiéndose denunciado la violación de garantías amparadas por la Constitución Nacional, tales como el derecho a la defensa en juicio, el principio del debido proceso legal, como así también la arbitrariedad manifiesta de la Sentencia recurrida, **vengo a sostener la Reserva del Caso Federal oportunamente efectuada.**

VI- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. pido: Se tenga por planteado en tiempo y forma recurso de casación contra la sentencia de fecha 18-10-12, se lo conceda elevándose el expediente a la Suprema Corte.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:

JUSTICIA.


Dra. María Elida Larray
ABOGADO
M.P. 5320 C.A.S. EN F. 815
M.P. 802 C.A.S. M.FED T. 96 F. 223

07 NOV. 2012

Recibido hoy _____ de _____ de 2012

Siendo horas 9:25 y a despacho.-

Adjunto copia de original y original y copia de beneficiarios para litigar sin costo.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. 60M.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

205

JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, en 10/12/08 juez C.C.C. la.
recusado s/causa pasa a CCCIIa.-. EXPTE N° 249/08

Concepción, 8 de noviembre de 2012.-

Por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por la letrada Elda Aguilar de Larry en representación de los demandados. Del recurso deducido córrase traslado a la actora por el termino de Ley. A la copia de escrito sobre pedido de incidente de beneficio de litigar sin gastos acompañada: agréguese. Personal.-EVA

17/11/12

 Martha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1722

1399 15 NOV 2012 p. libro cédula N° 1722 cl 6 p. -



Cid

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1722

Concepción, 12 de noviembre de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCClla.-

Se notifica al Dr.: CARLOS A TAMAYO - APODERADO DEL ACTOR

Domicilio: CASILLERO N° 349

PROVEIDO

Concepción, 8 de noviembre de 2012.- Por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por la letrada Elda Aguilar de Larry en representación de los demandados. Del recurso deducido córrase traslado a la actora por el termino de Ley. A la copia de escrito sobre pedido de incidente de beneficio de litigar sin gastos acompañada: agréguese. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Adjunta copia para traslado en 6 fojas)



Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

LIDIA ESTELA VALLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° MESA ENTRADAS Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CONTESTA TRASLADO.-

EXCMA. CAMARA CIV. Y COMERCIAL COMÚN.-

**JUICIO: ARAGÓN de BAZAN, CLAUDIA c/ROMANO, SEGUNDO
RAQUEL y OTRO s/ ACCIÓN REVOCATORIA o PAULIANA. Ex-
pte. Nº 249/08.-**

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.E.
respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a contestar el tras-
lado del Recurso de Casación interpuesto por la contraria. Y tam-
bién a solicitar su rechazo con costas.-

CONTESTACIÓN. I- La accionada se agravia por
el progreso de nuestra apelación, lo cual implicó el rechazo de sus
pruebas. Sostiene al respecto que mediaron circunstancias extra-
ordinarias que ameritarían la admisión de las pruebas, no obstante
que fueron ingresadas en un Juzgado diferente al competente.-

A pesar del esfuerzo discursivo, la desestimación
del planteo se impone por las siguientes razones:

1- el fallo bajo embate, esto es el emitido por S.S.
el 18/10/2012, carece de definitividad. Como tal, no pone fin al
pleito ni impide su prosecución. -

2- la accionada tampoco demostró que concurra el
vicio de gravedad institucional, única circunstancia que habilitaría
el otorgamiento del recurso. Su sola invocación resulta insuficien-

te. En ese sentido, no se advierte que el fallo adolezca de fundamentación suficiente; y/o errores de hermenéutica, y/o que la Cámara se haya apartado de las constancias de la causa.-

3- El planteo incumple la exigencia procesal de contener una crítica razonada y concreta de la decisión judicial. En nuestro caso, la recurrente se desentendió del fallo del Tribunal al momento de elaborar sus críticas. Simplemente se abocó a reiterar una serie de conceptos que la Cámara ya había analizado, sin explicar los yerros que le imputa al razonamiento sentencial.-

II- Así las cosas, esta parte se adhiere a los fundamentos del fallo, los hace propios, e insiste en que, en el subdiscusio, NO concurren circunstancias excepcionales que habiliten la dispensa que reclama la accionada, para con su negligencia procesal.-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga por contestado el traslado en tiempo y forma. 2- se rechace el recurso con costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

Dr. G. JOSÉ A. T. KAYO
ABOGADO
MAT. 2497 - C.T.
MAT. 178 - C.R.S.

27 NOV. 2012

Recibido hoy _____ de _____ de 2012

_____ horas 9.45 y a despacho.- *c/popia*

Jan
Dña. MARÍA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
JUDICIAL

JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA, en 10/12/08 juez C.C.C. la. recusado s/causa pasa a CCCIIa.-. EXPTE N° 249/08

Concepción, 28 de noviembre de 2012.-

1) Por contestado por el letrado Carlos A. Tamayo en representación de la actora el traslado del recurso de casación interpuesto por los demandados. 2) Atento a las constancias de fs. 199, previo a todo trámite librese Oficio al juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación para que informe si se ha dictado resolución en el incidente deducido en el juicio del título sobre pedido de beneficio para litigar sin gastos deducido por Segundo Raquel Romano, y en su caso remita copia de la resolución.-EVA

17/11/12
Dra. María I. Ballester de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEDUZCO ACLARATORIA.-

EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN.-

JUICIO: "ARAGÓN DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDO RAQUEL Y OTRO S/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA". EXPTE. Nº 249/08.-

MARÍA ELDA LARRY, apoderada de los accionados Segundo Raquel Romano y Oscar Horacio Romano, en el carácter acreditado en autos, a S.S. con debido respeto digo:

I.- Que de conformidad con lo normado con el art. 41 CPCyC, vengo en legal tiempo y forma a **SOLICITAR ACLARATORIA POR ERROR** (involuntario) **en relación al proveído de fecha 08/11/12**, sobre la base de las consideraciones que a continuación se expondrán.-

II.- En el proveído en cuestión S.S. decretó: **"Por interpuesto Recurso de Casación, por la letrada Dra. María Elda Aguilar de Larry..." (sic).**-

Por un error involuntario se consignó el nombre de la Camarista Dra. Elda Aguilar de Larry, cuando en realidad el proveído debió consignarse el nombre de la suscripta, es decir: "Por interpuesto Recurso de Casación, por la letrada Dra. María Elda Larry..." (sic). Razón por la cual se solicita se haga lugar a la presente aclaratoria.-

Que el error obviamente se debe al parecido en los nombres de la camarista y la suscripta, por lo que solicito se aclare dicho error.-

III.- Por todo lo expuesto, pido a S.S. **SE CORRIGA EL YERRO ARRIBA MENCIONADO Y SE CONSIGNE EL NOMBRE DE LA SUSCRITA: DRA. MARÍA ELDA LARRY.-**

SERÁ JUSTICIA.-

Dra. María Elda Larry
ABOGADO
MP 530 CAT. 1. 1985
MP 502 CAS. M.F. 1985 223

28 NOV. 2012

Recibido hoy _____ de _____ de 2012

siendo horas 12:10 y a despacho.- c/copia a of.

DR. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: **ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA**, en 10/12/08 juez C.C.C.
la. recusado s/causa pasa a CCCIIa.-. EXPTE N° 249/08

Concepción, 6 de diciembre de 2012.-

Sin perjuicio de que ha sido respondido el traslado del recurso de casación de la letrada presentante, corresponde rectificar el nombre de la recurrente y disponer que en la providencia de fecha 08/11/2012 (fs. 205) y actuaciones consecutivas (cédula N° 1722 de fs. 206) el nombre correcto de la letrada que interpuso recurso de casación es María Elda Larry y no como **erróneamente se consignó. Personal.-EVA**

[Firma]
Dra. María L. Edith de Córdoba
VOCAL
Tercera Sala de Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
Tribunal Judicial de Concepción

1933/4

11 DIC 2012 se libera oficio N° 248. y cédulas

N° 1933 y 1934.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

oficio

el
248



00EAPQYEZL

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 248

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2012.-

A S.S.

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
S / D



CAUSA: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. Ia.
recusado s/causa pasa a CCCIIa. EXPTE. N° 249/08

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe como recaudo: "Concepción, 28 de noviembre de 2012.- 1) ..., 2) Atento a las constancias de fs. 199, previo a todo trámite librese Oficio al juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación para que informe si se ha dictado resolución en el incidente deducido en el juicio del título sobre pedido de beneficio para litigar sin gastos deducido por Segundo Raquel Romano, y en su caso remita copia de la resolución.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba". ASA

Dios Guarde a S.S.

Dra. Mirta ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excm. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

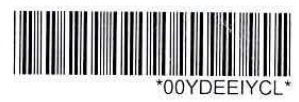
MA. 11 DIC 2012 11:29
JUZ. CIV. COM. II

Proc. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



2000/11

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1933

Concepción, 11 de diciembre de 2012.



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCCIIa.-

Se notifica al Dr.: CARLOS A TAMAYO - APODERADO DEL ACTOR
Domicilio: CASILLERO N° 349

PROVEIDO

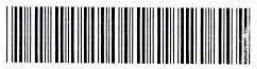
Concepción, 6 de diciembre de 2012.-Sin perjuicio de que ha sido respondido el traslado del recurso de casación de la letrada presentante, corresponde rectificar el nombre de la recurrente y disponer que en la providencia de fecha 08/11/2012 (fs. 205) y actuaciones consecutivas (cédula N° 1722 de fs. 206) el nombre correcto de la letrada que interpuso recurso de casación es María Elda Larry y no como erróneamente se consignó. Personal.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 249/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1934

Concepción, 11 de diciembre de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCCIIa.-

Se notifica a la Dra: MARIA ELDA LARRY - APODERADA DE LOS DEMANDADOS
Domicilio: CASILLERO N° 644

PROVEIDO

Concepción, 6 de diciembre de 2012.-Sin perjuicio de que ha sido respondido el traslado del recurso de casación de la letrada presentante, corresponde rectificar el nombre de la recurrente y disponer que en la providencia de fecha 08/11/2012 (fs. 205) y actuaciones consecutivas (cédula N° 1722 de fs. 206) el nombre correcto de la letrada que interpuso recurso de casación es María Elda Larry y no como erróneamente se consignó. Personal.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

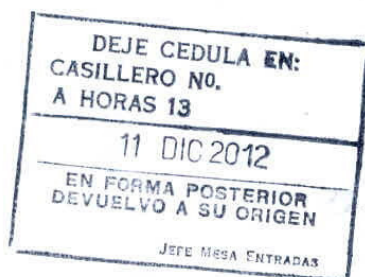
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLACRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Espejo
de
Acia



00EAPQYEZL

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 248

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2012.-

A S.S.

**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION**

S _____ / _____ D

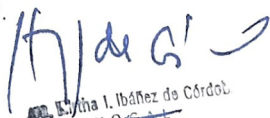


**CAUSA: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO S/ACCION REVOCATORIA O PAULIANA en 10/12/08 juez C.C.C. Ia.
recusado s/causa pasa a CCCIIa. EXPTE. N° 249/08**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta
Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela
Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quién
corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se
transcribe como recaudo: "Concepción, 28 de noviembre de 2012.- 1) ..., 2) Atento a
las constancias de fs. 199, previo a todo trámite librese Oficio al juzgado Civil y
Comercial Común de la IIª Nominación para que informe si se ha dictado resolución
en el incidente deducido en el juicio del título sobre pedido de beneficio para litigar
sin gastos deducido por Segundo Raquel Romano, y en su caso remita copia de la
resolución.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba". ASA

Dios Guarde a S.S.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
V O
Excma. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NO. 11 DIC 2012 11:50
JUZ. CIV. COM. 1ª